

dicho vendedor, o trocador lo que montare el alcauala de lo q assi vendiere o trocare; pero si el vendedor lo hiziere saber en el dicho termino, q en caso que el comprador no lo baga saber no caya por ello en pena alguna. Y si el dicho vendedor, o trocador no fuere del lugar do se haze la venta, o troque, o fuere hombre poderoso, o oficial nuestro ól tal lugar donde se haze la venta, o troque, que el dicho comprador sea tenido de re tener en si de los mrs, que ouiere de dar a la tal persona dela venta, o troque que con el hiziere, lo que montare el alcauala dello, hasta q el dicho vendedor, o trocador le traya carta de pago del nro arrendador, o fiel, o cogedor como es contento del alcauala de lo que assi vendio o troco; y si assi no lo hiziere el dicho copiador, que sea tenido de pagar el alcauala con la meytad mas, al dicho nro arrendador, o fiel, o cogedor de lo q assi compro o troco. Pero si el vendedor fuere auenido con el dicho arrendador, o fiel, o cogedor por todo lo q vendiere; mandamos q el copiador, o copradores q del tal vendedor alguna cosa copiaré, no cayan en pena alguna, por no hazer saber las compras al dicho nro arrendador, fiel, o cogedor; y q las justicias de nros reynos y señorios assi lo juzguen; lo qual todo es nra merced, que hagan y cúplan assi en todas las cosas que se vendieren, y coparen, y troquen; salvo del vino que vendieren por menudo, y dela carne, y pescado, y otros mantenimientos que se venden por menudo, que se han de pagar segun y en la manera que en este nuestro quaderno se contiene.

C Ley, crxi.

Orosí por quanto auemos seydo informados, que los labradores, y officiales, y otras personas que poco pueden son fatigados por diuersas maneras de los arrendadores, y fieles, y cogedores que cogen y recaudan las nras alcaualas emplazando los cada dia, y poniendo les muchas y diuersas demandas, no dando les lugar a que puedan responder por procurador, y faziendo les otras extorsiones; por manera q co las dichas fatigas se dexan cohechar y pagar lo que no deuen. Dorende queriendo en esto remediar y p:oueir; ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los nuestros arrendadores, o fieles, o cogedores, o quien su poder ouiere cada y quado q quisieren poner alguna demanda a concejo, o vniuersidad, o persona singular sobre caso tocante a nuestras rentas, q el emplazado ouiere de ser demandado por vn mesmo arrendador, o fiel, o cogedor; aunq tenga muchas rentas, o por muchos, que tengan vna renta juntamente, o por parte q no pueda ser demandado; salvo de, xv, en, xv, dias vna vez, y si ouiere de ser demandado ante juez, que este en otro lugar q no sea citado ni demandado; salvo de, xxx, en, xxx, dias vna vez, quier sea demandado en este mesmo lugar, qui er en otro dode golo pueda pedir, q sobre vna renta, o muchas teniendo las vn arrendador solo, o muchos arrendadores vna renta, q no le pueda ser puesta mas de vna demanda, especificando y declarando en ella q le pide de verita, y q le pide de copia, q quia tia de cada renta; si la demanda fuere de muchas rentas, no aya mas de vna cõtestaciõ qui er confiesse o niegue, o confiesse vnas cosas, o niegue otras; por manera que no se haga mas de vn proceso, por q se euite las costas, q se haran si todo aquello se ouiesse de pedir en muchas demandas apartadamente puestas cada vna por si a su parte. Y si mu chos fueren arrendadores de vna misma renta, quier la tenga por partes, o juntamente que todos juntos, o uno por todos aygan de poner, y pongan la dicha demanda por la forma de suso declarada, y no cada uno por su parte. Y que sobre las tales demandas no puedan emplazar a la muger del demandado, ni a sus hijos ni officiales, ni collagos que estan so su gouernacion, para les poner demanda sobre las tales rentas; pero q los puedan traer por testigos, si quisieren seyendo recibidos a la prueua para juar la dicha demanda q tienẽ puesta; pero si a la tal muger, y hijos, y criados, y officiales, o collagos quisieren emplazar como a principales por auer ellos vedido, o comprado,

que lo

